

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00 [REDACTED] /2021

Modelo: N11600
AV.CASTILLO P.ALCOGER,20,BAJO (URB.GUADIANA)TLFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74
Teléfono: 924.28.65.71 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 [REDACTED] /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ L01060153, EXCMO AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N° [REDACTED] /21

En BADAJOZ, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrado con el N° [REDACTED] /2021 sobre recurso promovido por Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador D. José Antonio Mallén Pascual y asistida del Letrado D. Carlos Franco Domínguez, contra la resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Ha sido demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, que ha comparecido representado y asistido del Letrado de sus servicios jurídicos, D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha [REDACTED] [REDACTED] fue turnada a este Juzgado demanda promovida por el Procurador D. José Antonio Mallén Pascual, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED], que fue registrada con el número ya indicado, por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que desestima la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la demandante en fecha [REDACTED] [REDACTED], en la que tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, se condenara al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la entidad actora la cantidad de 2.034,11 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales de dicha suma, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, acordándose la sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia a la parte actora, y se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 3 de diciembre de 2021, a cuyo acto asistieron la parte demandante, que se ratificó en su demanda, y la asistencia letrada de la Administración demandada, que se opuso a las pretensiones de la contraparte, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en 2.034,11 euros.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugna la parte actora la resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, por la que se desestima la pretensión deducida por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales que el vehículo con matrícula [REDACTED], propiedad

de la demandante, sufrió el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■, al caerle encima una farola cuando circulaba por la Avenida Antonio Masa Campos de esta ciudad, provocando daños que fueron presupuestados en la cantidad de 2.034,11 euros, por los que reclama en este procedimiento.

Argumenta la parte demandante que existe responsabilidad de la Administración porque concurren todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ello, esto es, existe un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que ha sido consecuencia de un defectuoso funcionamiento anormal de un servicio público, porque la caída de una farola de grandes dimensiones en la vía pública es un hecho que tiene que ser asumido por la Administración demandada y que la actora no tiene la obligación de soportar, no dándose en el caso de autos los requisitos necesarios para hablar de fuerza mayor, que pudiera eximir a la Administración de hacerse cargo de los daños ocurridos.

Por su parte la Administración demandada no se opone a la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, limitando la cuestión litigiosa a la determinación de la cantidad indemnizatoria reclamada, que el Ayuntamiento de Badajoz entiende excesiva y que impugna, interesando que se establezca que la cuantía que debe ser satisfecha es la de 1.321,44 euros, conforme a lo establecido por el Jefe del Parque Móvil en el informe que consta en el expediente administrativo.

SEGUNDO: El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, ha establecido en numerosas sentencias el Tribunal Supremo "de otro modo de produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

La doctrina que la jurisprudencia ha ido elaborando en relación a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, representada, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986,



13 de marzo de 1989 y 4 de enero de 1991, doctrina que puede quedar resumida en lo siguiente:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92 (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015), cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

Así mismo, la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del artículo 106.2 de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, entre otras) entendiendo por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo; y en cuanto a la problemática del nexo causal que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusividad del nexo causal, admitiendo el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

No podemos olvidar, por otro lado además, que conforme a los criterios generales del "*onus probandi*" incumbe a la parte demandante la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia tanto del requisito de la antijuridicidad, como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración titular del servicio, en tanto que corresponde a ésta última la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido la acreditación de las circunstancias de hecho

que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo (sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 2002).

TERCERO: En el caso de autos el Ayuntamiento demandado no cuestiona la existencia de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, limitándose la cuestión litigiosa a determinar exclusivamente en cuánto debe concretarse la indemnización que debe percibir la Sra. [REDACTED].

Partimos de la base de que, según se expuso en el acto de la vista por la parte actora, el vehículo no ha sido aun reparado.

Pues bien, después de haber analizado los presupuestos aportados por ambas partes litigantes y de haber escuchado en el acto de la vista al autor del presupuesto aportado con la demanda y al Jefe del Parque Móvil del Ayuntamiento de Badajoz, tenemos que concluir que consideramos que el presupuesto que debe prevalecer es el aportado por la parte demandante como documento nº 6 de la demanda. Las explicaciones ofrecidas en el acto del juicio por D. [REDACTED] [REDACTED], que fue quien inspeccionó el vehículo de la demandante y elaboró el presupuesto, nos parecen de todo punto coherentes, lógicas y concluyentes. El Sr. [REDACTED] explicó con meridiana claridad las razones por las que los daños que el vehículo tenía en la tapicería del techo eran tan contundentes que hace necesario desmontarlo totalmente, enderezar el cartón y volverlo a colocar. Explicó que los daños del techo repercutieron en el interior del vehículo, para cuya reparación es precisa una gran mano de obra. Además, manifestó que el presupuesto que se le dio a la propietaria del vehículo tenía una vigencia de 120 días, por lo que resulta seguro que en este momento el arreglo sería más costoso.

Frente a este testimonio clarificador y contundente, disponemos del prestado por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Parque Móvil del Ayuntamiento de Badajoz, que defendió como pudo el presupuesto realizado por el taller [REDACTED] de Badajoz, que tasó los daños en la suma de 1.321,44 euros (documento 8 del expediente administrativo). En el curso del interrogatorio en el acto de la vista defendió que él inspeccionó el vehículo por dentro y por fuera, pero aclaró que nadie del taller que realizó el presupuesto vio el vehículo de la demandante. Lo más que vieron en el taller fueron unas fotografías que realizó el Sr. [REDACTED] [REDACTED] y las explicaciones que él hubiera podido dar al personal del taller. Lógicamente, un presupuesto realizado sin examinar el turismo, solamente con unas fotografías, no puede ser válido para poner en entredicho, ni cuestionar, el presupuesto realizado por quien

ha podido ver el vehículo e inspeccionarlo detenidamente por fuera y por dentro.

Todo lo expuesto nos lleva a la íntegra estimación de la demanda, aceptándose la suma indemnizatoria que aparece en el presupuesto presentado por la parte actora como documento nº 6 de la demanda, aun a sabiendas de que, probablemente, la cantidad que en el mismo se establece como presupuesto de reparación ni siquiera indemnizará la totalidad del daño causado, habida cuenta de que el presupuesto fue realizado el día 5 de septiembre de 2020 y tenía una validez de 120 días, por lo que, habiendo transcurrido desde esta fecha quince meses, difícilmente la suma reclamada indemnizará todo el daño, teniendo en cuenta el indiscutible aumento de los precios. Y es que la diferencia entre la cantidad que reclama la Sra. [REDACTED] y la que acepta el Ayuntamiento es de apenas 700 euros, lo que hace injustificable la renuencia de la Administración a hacerse cargo de la reparación del vehículo, cuyos daños ni siquiera han sido presupuestados de forma excesiva o exorbitante.

En definitiva, procede la íntegra estimación de la demanda, declarándose la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, en consecuencia, dicha Administración deberá indemnizar a D^a. [REDACTED] en la cantidad de 2.034,11 euros, más el interés legal de dicha suma devengado desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según la redacción prevista por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, las costas causadas se imponen a la Administración demandada, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por el Procurador D. José Antonio Mallén Pascual, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], contra la Resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha [REDACTED], debo acordar y acuerdo revocar la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, y debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la actora la



cantidad de DOS MIL TREINTA Y CUATRO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (2.034,11 euros), más el interés legal de dicha suma devengado desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

